

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Control inmediato de legalidad.
<b>RADICACIÓN N°:</b>	520012333000-2020-00-00
<b>ACTO OBJETO DE CONTROL:</b>	<b>Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020</b> , “Por medio del cual se adoptan medidas, en el marco del Aislamiento Preventivo Obligatorio en el territorio colombiano con ocasión de la situación epidemiológica causado por el Coronavirus (COVID-19) en e País, extendido por el gobierno Nacional hasta el 26 de abril de 2020”.
<b>REFERENCIA:</b>	No avoca conocimiento.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**  
**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

**I. ASUNTO**

Vista la nota secretarial que antecede, este Despacho procede a verificar si el **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, expedido por el señor Alcalde del **Municipio de San Pedro de Cartago (N)**, cumple con los requisitos para ser objeto de control inmediato de legalidad, previsto en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**II. ANTECEDENTES.**

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia", establece lo siguiente:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”*

Que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y ante las circunstancias relacionadas con la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto.

Que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 del 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos de las actuaciones judiciales en todo el territorio nacional, salvo algunas excepciones. Sin perjuicio de lo anterior, mediante Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de

2020, el mismo Consejo Superior de la Judicatura acordó exceptuar de la suspensión de términos anteriormente referidos las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos del país, en razón del control inmediato de legalidad de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y demás normas concordantes del CPACA.

Mediante Acuerdo PCSJAA20-11546 del 25 de abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020, con la excepción ya contemplada de adelantar el control inmediato de legalidad.

Que por razones de competencia territorial, a este Tribunal le competen las actuaciones de las autoridades territoriales de los Departamentos de Nariño y Putumayo.

Que por reparto le correspondió a este Despacho asumir el estudio del acto administrativo *ut supra* señalado.

### III. CONSIDERACIONES.

Con relación a la competencia de los Tribunales Administrativos el artículo 136 del CPACA, señaló:

*“Artículo 136: Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.*

De igual forma, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipuló en su artículo 151, la competencia de los Tribunales en asuntos de única instancia de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”*

Correlativamente el artículo 185 indica el trámite que debe seguirse en el medio de control inmediato de legalidad de los actos administrativos.

Ahora bien, en el **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, expedido por el Señor Alcalde del **Municipio de San Pedro de Cartago (N)** se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1°: implementar hasta el día 27 de abril de 2020, los días de aislamiento preventivo obligatorio Y de igual manera el mecanismo de PICO Y CÉDULA en el casco urbano de este Municipio, para que las personas adquieran*

bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, mercancías de ordinario consumo en la población y para realizar transacciones bancarias; lo anterior con el fin de evitar el uso indiscriminado de la circulación de las personas y de evitar aglomeraciones. Además el pico y cédula cada persona, deberá justificar las razones de salida, so pena de imponer las sanciones previstas en la ley.

**Artículo 2°:** Establecer a las tiendas, supermercados, sucursales y o corresponsales bancarios y sitios de abastecimiento del Municipio; un horario de atención de lunes a domingo entre las 7 a.m a 2:00 PM.

**Parágrafo:** exceptuando la presente medida de 12 establecimientos de comercio de droguerías quienes podrán abrir en cualquier momento.

**Artículo 3°:** El “Pico y Cédula” implantado será de acuerdo al siguiente detalle: [...]”

Una vez revisado el **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, expedido por el Alcalde de San Pedro de Cartago (N), se observa que en el mismo se adoptan determinaciones con base en normas constitucionales (artículos 2, 11, 12 24, 44, 45, 46, 49, 95, 315) y legales, Ley 1081 de 2016<sup>1</sup>, al igual que en la Resolución N° 385<sup>2</sup>, dictada por el Ministerio de Salud y Protección Social y en los Decretos 417<sup>3</sup> y 457<sup>4</sup> de 2020 del Ministerio del Interior.

Específicamente, el Alcalde adoptó determinaciones sobre el aislamiento preventivo obligatorio en el Municipio de San Pedro de Cartago y las excepciones al mismo, al igual que el sistema de pico y cédula. Cabe destacar que a pesar de que en la parte considerativa del **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020** se cita el **Decreto Legislativo 417 de 2020**; pese a ello las determinaciones adoptadas están encaminadas a cumplir las instrucciones que se impartieron en el Decreto 457 de 2020 en materia de orden público.

No obstante, éste último decreto no hace parte de los decretos legislativos que ha proferido el Gobierno Nacional con posterioridad a la declaratoria del Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que la se tomaron medidas con el objetivo de proteger y mantener el orden público, dicho en otros términos, lo hecho por el Señor Alcalde fue dar cumplimiento a las funciones constitucionales<sup>5</sup> que le facultan y las cuales posee en estados de excepción, empero también en el giro ordinario de sus funciones.

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

<sup>2</sup> Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacerle frente al virus.

<sup>3</sup> Por el cual se declaró el estado de excepción.

<sup>4</sup> Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

<sup>5</sup> *Constitución Política. “Artículo 315: Son atribuciones del alcalde:*  
1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo*  
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

De otro lado, sobre la competencia para asumir el control de legalidad automático e inmediato el Consejo de Estado en sentencia del año 2009<sup>6</sup>, ha indicado que:

*“En la anotada dirección y con el fin de esquematizar los presupuestos de procedibilidad del aludido control inmediato de legalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha precisado lo siguiente: “De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:*

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. **Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción**”.* (Negrillas propias)

Así las cosas, por las razones ya señaladas, esta Sala Unitaria de Decisión<sup>8</sup>, dispondrá no avocar conocimiento del presente asunto para ejercer control inmediato de legalidad sobre el **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, expedido por la Alcaldía Municipal de Sapuyes (N).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Despacho 003, Sala unitaria,

## RESUELVE

**PRIMERO.- NO AVOCAR** conocimiento del control inmediato de legalidad del **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, proferido por el Alcalde del municipio de San Pedro de Cartago (N).

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a través de correo electrónico al Municipio de San Pedro de Cartago (N) la presente decisión.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** de la presente decisión. Secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y el **Decreto N° 076 del 7 de abril de 2020**, en formato PDF, a la siguiente dirección de correo electrónico [ipestrada@procuraduria.gov.co](mailto:ipestrada@procuraduria.gov.co).

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, CP: Mauricio Fajardo Gómez Sentencia de veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Radicación numero: 11001-03-15- 000-2009-00549-00(CA)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999; Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037. 9.

<sup>8</sup> Decisión que si bien profiere un Juez Colegiado, se expide a través de auto de ponente según lo prescrito por el artículo 125 de la ley 1437 de 2011 el cual reza lo siguiente: *“De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, **excepto en los procesos de única instancia.**”* (Negrillas propias).

A handwritten signature in black ink, consisting of two large, stylized loops connected by a horizontal line, with a vertical stroke extending downwards from the right loop.

**SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY  
MAGISTRADA<sup>9</sup>**

---

<sup>9</sup> Firma escaneada en virtud de lo permitido por el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11.